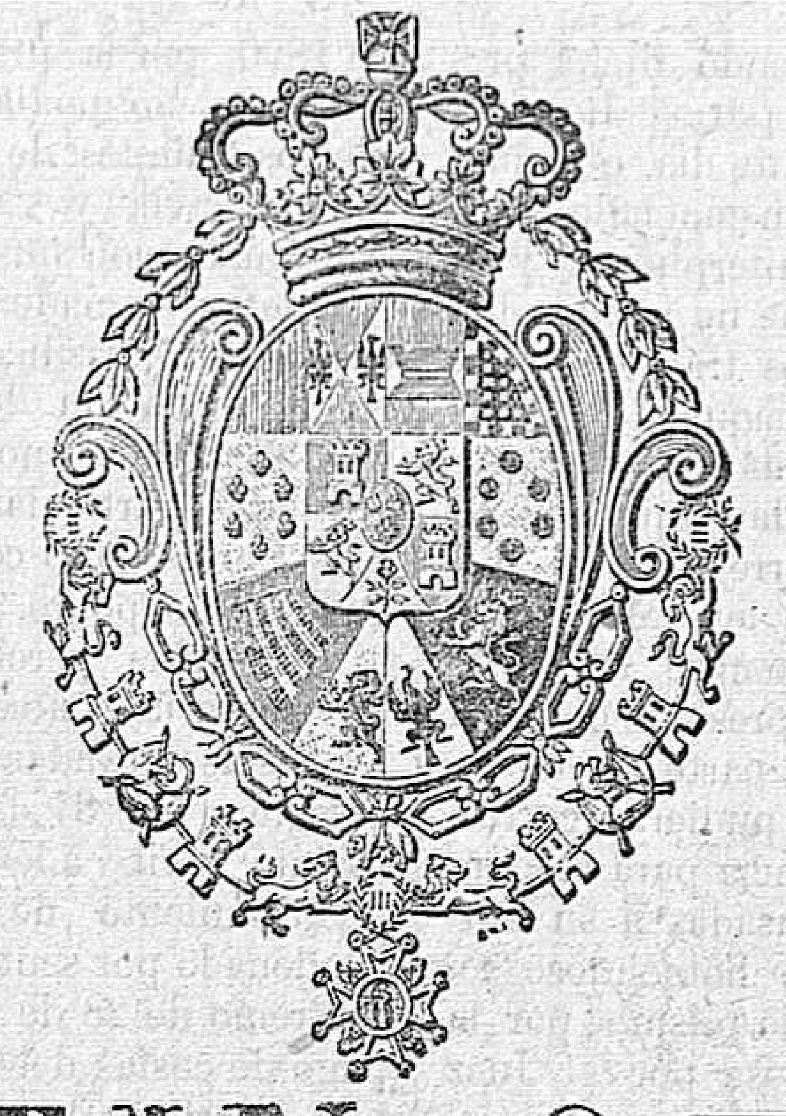
Año económico de 1891-92 Martes 23 de Febrero Número 202

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERIA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	10 110'22

Queda abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 23 de Febrero de 1892.

El Gobernador,
MARCIAL CARBALLIDO BUGALLAL

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las comunicaciones que han mediado entre V. E. y este Ministerio desde que con motivo de una mocion presentada en 25 de Septiembre de 1887, por el Secretario Contador de la Junta de la Deuda sobre pago indebido en la Habana de cupones correspondientes á títulos emitidos con anterioridad al mes de Septiembre de 1886, se dictó la Real orden de 2 de Enero de 1888 que establece las condiciones con las cuales pueden pagarse dichos cupones, y dispone que se instruya expediente administrativo para depurar los hechos ocurridos, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales de justicia:

Vistas las relaciones números 6 y 7 unidas al acta de quema de valores levantada en esa capital el dia 28 de Junio de 1887, cuyos documentos se remitieron en copia certificada á este Ministerio, y de las cuales resulta que en dicho dia se quemaron 602.423 cupones, importantes pesos fuertes 1 609.999'50 pertenecientes á títulos emitidos antes de aquella fecha de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de anualidades, sin que se expresara la numeracion de dichos cupones, limitándose á consignar en totalidad el número y serie de los mismos:

Considerando que los cupones pagados indebidamente no pueden menos de formar parte de los 602.423 que se dicen quemados por pertenecer á títulos de numeracion muy baja emitidos en los primeros momentos cuando se hizo el canje de las láminas provisionales, y que esos cupones eran de propiedad del Estado, unos por haberse pagado por cajetin en las láminas provisionales y haber sido cortados de las definitivas, y otros porque segun la fecha de la reclamacion no tenian derecho á su percibo los interesados; y que todo esto, unido al hecho de que hasta el mes de Septiembre de 1886 no se llevó la cuenta y razon de los valores emitidos y pagados, lleva admitir la consecuencia de que los mencionados cupones fueron sustraídos del sitio donde se hallarán depositados, no siendo, por tanto, exacto que se hiciera la quema á que se refiere el acta expresada:

Considerando que por la circunstancia de no existir la numeracion de los cupones quemados sería imposible hacer las debidas comprobaciones de los que puedan presentarse al cobro, y que dados estos antecedentes es lícito abrigar el temor de que vuelvan á presentarse nuevos cupones de la misma procedencia sin que la Administracion tenga medios de adquirir completa certidumbre sobre su legitimidad ó ilegitimidad, por mas que vendria á hacer los sospechosos el hecho de presentarse hoy cupones vencidos hace seis ú ocho años, despues de haberse cobrado los posteriores y de haber sido convertidos á billetes hipotecarios en su inmensa mayoría los títulos á que dichos cupones pertenecen:

Considerando que los temores expresados adquieren mucha mayor fuerza despues de la defraudacion ocurrida en los meses de Noviembre y Diciembre de 1889, en la cual aparecieron pagados cupones por valor próximamente de 90.000 pesos, correspondientes en su mayoría á vencimientos de los años 82, 83 y 84, pudiendo suponerse que sean de los que debieron ser quemados:

Considerando que, á pesar de las repetidas órdenes comunicadas por este Ministerio, no se ha dado cuenta del estado en que se encuentran el expediente administrativo y la causa criminal que segun comunicacion del Gobernador general de 4 de Diciembre de 1888, se formaron en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 2 de Enero de 1888, ni tampoco se sabe si á tenor de lo mandado en la de 23 de Julio de 1889, se puso en conocimiento de los instructores del expediente y de la causa criminal el hecho de no haberse consignado en las relaciones de quema unidas al acta de 28 de Junio de 1887 la numeracion de los cupones quemados, por si estimaban que habia responsabilidad en esta omision;

S. M. el Rey (Q. D. G), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oído el parecer de la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y del mismo Consejo en pleno, se ha servido disponer que se suspenda el pago de cupones pertenecientes á títulos emitidos antes del mes de Septiembre de 1886, de las Deudas amortizable al 1 y 3 por 100 y de la de anualidades, exceptuándose los que se hallen domiciliados en Europa y los que se presenten con los mismos títulos, interin se presenta á las Córtes el oportuno proyecto de ley. Tambien ha dispuesto S. M. encargue á V. E. que á vuelta de correo, y sin excusa ni pretexto alguno, informe á este Ministerio sobre los puntos siguientes: primero, estado de la causa criminal que se formó en cumplimiento de la repetida Real orden de 2 de Enero de 1888, y ante que Juzgado se sigue; segundo, nombres de las personas que resulten procesadas; tercero, si se ha dictado auto de sobreseimiento respecto de algunas de ellas; cuarto, estado de derecho que tenga el procedimiento; quinto nombres de los Jefes que empezaron la instruccion del expediente administrativo y de los que le han sustituido en su encargo; sexto, estado de dicho expediente; séptimo, si á consecuencia de la deuncia de las irregularidades observadas en las relaciones unidas al acta de quema mencionada, se formó nueva causa ó se persigue el hecho en la que ya existía.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—Romero.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. núm. 45)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras, en esa provincia, contra la providencia dictada por ese Gobierno civil, en virtud de la cual se deja sin efecto el acuerdo adoptado por dicha Corporacion municipal, que negó las llaves del cementerio y capilla del mismo á la Autoridad eclesiástica que las habia reclamado:

Resultando que en 31 de Julio último el Obispo de la diócesis se dirigió por medio de oficio al Alcalde de Figueras, haciéndole presente que, cuando concedió autorizacion para bendecir el cementerio, al comunicarlo á dicha Autoridad en 22 de Febrero de 1888, le recordaba que debia cumplir lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y 22 de Enero de 1883, y por tanto, que estaba en la obligacion de entregar al representante de la Autoridad eclesiástica una llave del cementerio y otra de la capilla del mismo:

Resultando que al girar la visita Pastoral se cercioró el Prelado de que habia sido desatendida su peticion, y que al manifestar al Alcalde su sentimiento y extrañeza por tal hecho, la expresada Autoridad prometió dar cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion, á fin de adoptar un acuerdo; pero creyendo el Obispo que su gestion verbal tampoco habia sido atendida, recurrió al Gobernador civil de la provincia á fin de que ordenase al Alcalde de Figueras la entrega de las llaves mencionadas al representante de la Autoridad eclesiástica:

Resultando que pedido informe al Ayuntamiento acerca de los hechos referidos, éste hizo suyo el emitido por el Síndico de la Corporacion, proponiendo que no podia accederse á la peticion del Obispo, y que ese Gobier-

no, previo dictamen de la Comision provincial, con el cual se conformó, revocó el acuerdo del Ayuntamiento, resolucion que fué comunicada á éste en 15 de Diciembre último, y contra la cual interpuso recurso de alzada:

Considerando que la Real orden de 13 de Noviembre de 1872, de acuerdo con el dictamen al Consejo de Estado, previene de un modo terminante que todos los cementerios católicos deben tener dos llaves, una en poder de la Autoridad civil y la otra en el de la eclesiástica, para que de esta suerte puedan ejercer con entera independencia sus respectivas jurisdicciones; siendo de competencia de la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de los cementerios, y de la segunda todo cuanto tenga relacion con la materia espiritual y religiosa,

Considerando que la Real orden de 22 de Enero de 1883 dispuso que se estuviese á lo acordado en la antes mencionada y en la de 14 de Julio de 1879, que previene lo mismo:

Considerando que las capillas de los cementerios son lugares eminentemente religiosos, y que, por tanto, dependen directamente de la Autoridad eclesiástica, siendo preciso que para poder ésta ejercer sus funciones con entera independencia tenga una llave de las mismas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Figueras contra la providencia de ese Gobierno civil, en la que se le ordenó que entregase una llave del cementerio y otra de la capilla al representante de la Autoridad eclesiástica en aquella localidad, declarando firme la providencia recurrida

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta resolucion tenga carácter general, y que, con arreglo á ella, se resuelvan cuantas cuestiones de igual índole puedan suscitarse en adelante.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1892.—Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(G. núm. 48.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia promovida entre el Juzgado de primera instancia de Villajoyosa y el Gobernador civil de Alicante, de los cuales resulta;

Que por sentencia firme de la Audiencia territorial de Valencia, fecha 13 de Junio de 1887, se condenó al Ayuntamiento de Benidorm á que abonase á D. Tomás Cortés Agulló los daños y perjuicios que se le ocasionaron con motivo de la venta de un carro y unas caballerías, daños y perjuicios que por auto firme del mismo Tribunal de 21 de Junio de 1888, que puso término al incidente promovido sobre tasacion de los mismos, fueron estimados en 2 pesetas diarias los perjuicios, más 450 pesetas por indemnizacion del valor del carro y caballerías.

Que devueltos los autos al Juzgado de Villajoyosa, que en primera instancia conoció del asunto, en 29 de Octubre de 1890; el Procurador, representante del referido Cortés, dedujo escrito interesando la inmediata ejecucion de la sentencia, con arreglo al procedimiento fijado en la ley de Enjuiciamiento civil, siendo dicha pretension desestimada por el Juez en providencia del siguiente dia, que quedó firme despues de sustanciado el recurso de reposicion interpuesto, y la cual se fundaba en que no pueden llevarse á efecto por los trámites establecidos por la mencionada ley las sentencias firmes por las cuales se condena al pago de cantidad líquida á un Ayuntamiento, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley Municipal.

Que en 3 de Noviembre siguiente la representacion expresada pidió el embargo de la tercera parte de los derechos que al Cortés pudieran corresponderle por la sentencia para responder de las costas causadas á su instancia como pobre; y habiéndose solicitado y acordado lo mismo por la Superioridad, proveyóse por el Juez en 8 de Enero último dirigir oficio al Alcalde de Benidorm, haciéndole saber que la referida tercera parte estaba sujeta al pago de las costas originadas por aquél, y como debiera dicha parte ponerse á disposion del Juzgado, á este efecto el Ayuntamiento habria de dar conocimiento al Juzgado de la formacion del presupuesto extraordinario para satisfacer el crédito del Cortés, ó la forma de pago en que se hubiese convenido:

Que despues de varias comunicaciones que mediaron entre el Juzgado y la Alcaldía de Benidorm, dicho Ayuntamiento remitió certificacion al Juez en 10 de Abril próximo pasado, en la que se hacia constar que en el presupuesto adicional para el año 1890 á 91 se habia consignado la cantidad de 7.000 pesetas, con objeto de atender al pago de los gastos del pleito:

Que practicadas diversas diligencias, relativas á la tasacion de costas originadas en los distintos incidentes é instancias surgidos en el litigio, en 16 de Junio anterior, presentó escrito el Procurador de Cortés, quejándose del retraso que sufria la ejecucion de la sentencia y de que no se cumplia lo dispuesto en el art. 143 de la ley Municipal, por lo que interesaba del Juzgado que se obligase al Ayuntamiento á formar el presupuesto extraordinario á que dicho artículo se refiere:

Que el Juez proveyó al anterior escrito en 23 del mismo mes ordenando al Ayuntamiento de Benidorm que inmediatamente y sin que pudiera exceder de diez dias de término, procediera á la formacion del presupuesto extraordinario, como correspondia con arreglo al art. 143 de la ley Municipal, para satisfacer la cantidad á cuyo pago fué condenada la dicha Corporacion:

Que interpuesto por el Ayuntamiento recurso de reposicion, sustanciado y desestimado que fué por auto de 13 de Julio último, en tal estado, el Gobernador de la provincia, á quien el Alcalde de Benidorm, en nombre del Municipio habia acudido solicitando requiriese de inhibicion al Juzgado, lo hizo asi de conformidad con lo consultado por la Comision provincial; fundándose en que con arreglo á los artículos 143 y 144 de la ley Municipal, solo á la Administracion compete dar cumplimiento á las ejecutorias por las que se condena á un Ayuntamiento al pago de una cantidad, por lo que no debió dictarse la providencia de 23 de Junio del corriente año, y en que en dichos artículos se establece la forma á que se debe ajustar el procedimiento que ha de seguirse para exigir sus deudas á los Municipios, procedimiento muy distinto al empleado por el acreedor en el caso de que se trataba, y en el cual para nada habia debido intervenir el Juzgado, pues debió considerar terminadas las pretensiones del Cortés con la providencia de 30 de Octubre de 1890, por la que se declaró que la sentencia no podia llevarse á efecto por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y sí ejecutarse por la Administracion misma:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdiccion, alegando que en la ejecucion de la sentencia de que se trataba no existia solamente el interés particular del acreedor Tomás Cortés, sino como éste habia litigado como pobre, la tercera parte de lo que debia percibirse en virtud de la ejecutoria estaba sujeta al pago de los costas causadas en su defensa, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de lo cual el Ayuntamiento de Benidorm estaba condenado por sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Octubre de 1889 al pago de costas del recurso de casacion que interpuso, y por consiguiente, al de las causadas por Cortés en dicho Supremo Tribunal en virtud del expresado recurso, por lo que la ejecucion de la sentencia interesaba tambien á los partícipes en dichas costas y en su virtud eran perfectamente legítimas cuantas gestiones y diligencias habia practicado el Juzgado para conseguir su realizacion en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Supremo y la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio en repetidas cartas órdenes; que la providencia de 30 de Octubre citada del Juzgado no obstaba para que con perfecto derecho y plena competencia hubiera podido dictar la de 23 de Junio, análogas á otras anteriores consentidas y cumplimentadas por el Ayuntamiento, pues con dicho proveído no trataba el Juzgado de ejecutar por si mismo la sentencia, que es lo que reconocia que no podia hacer, sino que no tenia mas alcance que el de un requerimiento á la parte condenada, que es el Ayuntamiento, para que cumpliendo el precepto citado de la ley Municipal formase el presupuesto extraordinario, ya que se estimaba insuficiente y lo era en realidad, la cantidad consignada en el adicional, y esto no porque el Juzgado tomase la representacion ó gestion por el acreedor Cortés, sino porque tenia la obligacion ineludible de hacer efectivas las costas causadas á Cortés en el Tribunal Supremo, y á cuyo pago estaba condenado el Ayuntamiento, más las causadas en su defensa en la Audiencia y en el Juzgado, en cuanto alcanzara la tercera parte de lo que aquél debia percibir, y como quiera que el susodicho Cortés, si tenía personalidad y derecho para pedir directamente al Ayuntamiento la formacion del presupuesto extraordinario para que se le satisficiera lo que ordenó la ejecutoria, no la tenia para pedirle el abono de las costas del Tribunal Supremo, porque él como pobre no las habia satisfecho, resultaba evidente que si tampoco el Juzgado pudiera requerir al Ayuntamiento en la forma que lo habia hecho, no habria medio alguno de hacerlas efectivas, mientras el Ayuntamiento no quisiera satisfacerlas, lo cual no era sostenible, y venía á demostrar que el Juzgado no podia dejar á la voluntad de Cortés el pedir ó no al Ayuntamiento la formacion del presupuesto extraordinario, que Cortés no podía pedirlo por las costas causadas por su parte en el Supremo, y que estando encomendado al Juzgado la exaccion de ellas, más las que pudieran satisfacerse de la tercera parte de lo que el repetido Cortés debia percibir, habia estado en su derecho, acordando hacer saber al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, porque para el efecto y representando el Juzgado á los partícipes de aquellas costas, tenia el concepto de un acreedor que acude á la Corporacion pidiéndole que cumpla lo que previene el art. 143 ya citado de la ley Municipal; y por último, que no habia motivo alguno para suscitar la competencia, toda vez que el Juzgado no habia pretendido ejecutar por sí mismo la sentencia, pues en ese caso hubiera utilizado la via de apremio, sino que atemperándose á las disposiciones vigentes, se habia limitado á exigir al Ayuntamiento que formara el presupuesto extraordinario, no con el objeto de que pudiese cobrar Cortés, sino para conseguir que por los trámites legales se hicieran efectivas las costas mencionadas, sin que por ello entendiese, por consiguiente haber invadido las atribuciones de la Administracion al haber acordado la providencia motivo de la competencia:

Que el Gobernador de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Cuando algun pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulados»:

Visto el art. 144 de la propia ley, segun el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputacion provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos»:

Considerando:

1.° Que la presente contienda se ha suscitado con motivo de la providencia dictada por el Juzgado de Villajoyosa en período de ejecucion de la sentencia de 13 de Junio de 1887, que condenó al pago de cantidad determinada al Ayuntamiento de Benidorm, y en la cual se ordenó á la expresada Corporacion el cumplimiento de lo prevenido en el art. 143 de la ley Municipal:

2.° Que á las Autoridades administrativas compete, con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos 143 y 144 de la ley Municipal, el cumplimiento de las sentencias, en las que se condenare al pago de cantidad á las Corporaciones municipales:

3.° Que la providencia dictada por el Juez de Villajoyosa, sea cualquiera el punto de vista desde que se examine, es indudable que implica una verdadera invasion de las facultades administrativas, atendidos el espíritu y letra de los susodichos artículos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 49.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

Señora: El régimen que los azúcares de produccion y procedencia de Canarias disfrutaban á su entrada en la Península por las Reales órdenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886 ha creado importantes industrias en aquel Archipiélago, y es de interés nacional conciliar su existencia y su desarrollo con los intereses del Fisco y la renta de Aduanas. Se consigue lo primero respetando el estado de derecho establecido por aquellas Reales órdenes, y lo segundo con medidas que eviten é impidan el fraude que podria hacerse con el pretexto de las relaciones entre Canarias y la Península. Podria el Gobierno, en virtud de las facultades de que se halla investido, adoptar por sí aquellas medidas; pero dando una muy amplia interpretacion á las prescripciones de la ley de 22 de Junio de 1870, y deseoso de resolver á la vez las diversas cuestiones á que se refieren, tanto la citada ley como las reclamaciones producidas por diversas Corporaciones y particulares de las islas Canarias, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Febrero de 1892.—Señora:—A L. R. P. de V. M., Juan de la Concha Castañeda.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Continúan en vigor las disposiciones de las Reales ordenes de 20 de Febrero y 31 de Julio de 1886, en virtud de las cuales se introducen en la Península los azúcares de produccion y procedencia de las islas Canarias, previo el pago de los inpuestos transitorio y municipal.

Art. 2.º Se crea la Junta á que se refiere el art. 3.º de la ley de 22 de Junio de 1870, la cual propondrá al Gobierno dentro del plazo de ocho dias cuantas medidas entienda que pueden adoptarse para evitar los fraudes y garantir la renta de Aduanas en lo referente á la importacion de azúcares. Además el dictamen á que el citado art. 3.º se refiere será emitido por la Junta antes de tres meses. El Gobierno, en vista de cada uno de estos dictámenes, resolverá lo que estime mas conveniente para los intereses nacionales.

Art. 3.º Compondrán la Junta don Antonio Maria Fabié, ex Ministro de Ultramar, con el caracter de Presidente; los Senadores y Diputados por Canarias, los Subsecretarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, los Directores generales de Contribuciones indirectas, de lo Contencioso del Estado, de Administracion local y el Interventor general de la Administracion del Estado, que serán Vocales, y el Subdirector primero de Contribuciones indirectas don Emilio Abreu, que será Secretario, con voz y voto.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

(G. núm. 52)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Lorenzo de Castro y Cavia, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 21 de Octubre de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Francisco Tangis de Castro y Figueroa, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 1.º de Septiembre de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcarraga.

En consideracion á lo solicitado por el General de Brigada D. Juan de Queri y Navea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del dia 19 de Julio de 1891, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

(G. núm. 42.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion; ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Saldaña, de tercera clase, á D. Jesús Ron Varela que sirve el de Villafranca del Bierzo, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.—Cos Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de tercera clase, á Don Emilio Menescau Rodriguez, que es electo del de Aranda de Duero, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.—Cos-Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.) con sujecion á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ocaña, de segunda clase, á D. Manuel Rico Pimentel, que sirve el de Ilocos Sur (Filipinas), y resulta con derecho preferente entre los demás aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1892.—Cos Gayon.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de Seccion de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Zaragoza á D. Domingo Fons y Salvá, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del art. 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Baza, vacante por haber sido tambien trasladado D. José Calderon, á D. Monserrate Lizón de la Cárcel, que sirve igual cargo en la de Jaen,

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 47.)

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

LEIRO

Para dar cumplimiento al art. 60 del reglamento general de 30 de Septiembre de 1885 de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el apéndice del amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del repartimiento de territorial para el próximo año económico de 1892 á 93, durante los cuales pueden aducir los interesados toda clase de reclamaciones, pasados los mismos no les serán admitidas.

Alcaldía de Leiro Febrero 11 de 1892.—El Alcalde, Manuel Feijoo.

VILLAR DE BARRIO

Durante los dias 24, 25, 26 y 27 del presente mes, se hallará abierta en este pueblo y sitio de costumbre la cobranza voluntaria del tercer trimestre de las contribuciones territorial é industrial de este distrito, á cargo del recaudador, nombrado al efecto, D. Manuel Ferreiro Blanco, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes, á quienes se advierte que los que no concurran á satisfacer sus cuotas dentro de dicho plazo pueden hacerlo sin recargo alguno en los diez primeros dias del próximo mes de Marzo en casa del indicado recaudador.

Villar de Barrio Febrero 19 de 189n—El Alcalde, Basilio Rodriguez.

RUA DE VALDEORRAS

Habiendo quedado sin efecto el repartimiento del cupo de la sal, confeccionado por la Junta repartidora de consumos, por haber notado defectos de forma que invalidaban su aprobacion, la misma en sesion del dia 12 del actual acordó por unanimidad volverle á rehacer y exponerle al público durante el plazo de ocho dias en esta Secretaría, el cual con las rectificaciones consiguientes queda de manifiesto á fin de que las personas interesadas puedan producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Rua 21 de Febrero de 1892.—El Alcalde, Gervasio Mondelo.

VILLARINO DE CONSO

Las cuentas documentadas de ingresos y gastos de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio próximo pasado de 1890 á 1891, estarán de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince dias, que principiarán á contarse desde el dia de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, de la provincia á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que juzguen convenientes.

Por igual término y en la misma Secretaría del Ayuntamiento se hallarán expuestos al público los presupuestos adicional refundido de 1891 á 1892, así como el ordinario de 1892 á 1893, á los efectos expresados.

Villarino de Conso Febrero 19 de 1892.—El Alcalde, Juan Requejo.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto hago saber: que en este Juzgado y Escribanía de don Juan San Roman se sustancia expediente pago de costas de causa criminal seguida contra D. Juan Morais Silva, vecino de Campo de Becerros, por el delito de estafa en el que se acordó sacar á pública subasta la finca de su pertenencia que se expresa á continuacion.

Un labradío al sitio de Riveiriña, su mensura cinco áreas 36 centiáreas; linda Norte monte comun, Este Plácido Martinez, Sur camino y Oeste Narciso Nuñez: su valor cuatro pesetas.

Las personas que quisieran hacer postura á la finca deslindada que radica en término de dicho Campo de Becerros, se presentarán en la sala de audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de la Merced núm. 6, el dia 14 de Marzo entrante á las diez de su mañana que es el señalado para su remate; debiendo advertir que para tomar parte en la expresada subasta hay que

consignar previamente el 10 por 100.

Verín Febrero 18 de 1892.—Antonio Fente Fernandez.—El actuario habilitado, Jesus Perez.

———

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de Instruccion de la ciudad y partido de Orense.

Hago público: que por resultado de causa instruida en este Juzgado sobre hurto contra Manuel Alonso Gonzalez, vecino de Chaudearcas, distrito del Pereiro de Aguiar, y para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias en que fué condenado, se le embargaron, tasaron y anuncian á subasta con la rebaja del 25 por 100 los bienes siguientes.

1.ª Una vaca color ceniciento, al parecer preñada, valuada en 120 pesetas.

2.ª Treinta y cinco libras y media de tocino, valuadas en 17 pesetas, 75 céntimos.

3.ª Siete ferrados de maiz, valuados en 17 pesetas 50 céntimos.

4.ª Dos ferrados de centeno, tasados en tres pesetas 50 céntimos.

5.ª Una arca nueva, madera de pino y de faya, su espesor de doce hectólitros de capacidad, tasada en 16 pesetas.

6.ª Un carro en mas de mediano uso, sus maderas algo deterioradas, ferrado de lámina lisa, tasado en 17 pesetas.

7.ª Un terreno destinado á huerta con un peral, en el paraje Campo, término del pueblo de Chaudearcas, del municipio del Pereiro de Aguiar en figura eptágono, de 95 centiáreas superficiales; demarca á Norte de herederos de Casimiro Valmonte, Sur de Rosendo Blanco y otro, Este de Servando Formoso y Oeste de Joaquin Rodriguez: su valor 55 pesetas.

8.ª Monte con un castaño regular y dos pequeñitos y otros arbolitos de insignificante valor en el paraje Millaras, referidos términos, de cinco áreas 35 centiáreas superficiales en figura exágono, demarca Norte terreno de Antonio Cardoso, muro en medio, Sur de Dolores Pérez, Este de D. Marcos Alvarez y Oeste del mismo Cardoso: su valor 120 pesetas.

9.ª Labradío en el punto Outeiro, términos de idem, de 95 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca Norte y Este de D. Antonino Alvarez, Sur de Emilia Blanco y Oeste era de majar: valuado en 30 pesetas.

10. Labradío en idem de idem, de cuatro áreas 22 centiáreas superficiales, en figura exágono, que demarca Norte y Oeste de D. Marcos Lopez, muro en medio, Sur D. Antonio Alvarez y Este Severo Gallego: valuado en 80 pesetas.

11. Labradío en el sitio de Baladiñas, términos antedichos, de ocho áreas 40 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero que demarca Norte mas de Rosendo Conde, Sur camino, Este Joaquin Argudin y Oeste de Eugenio Velmonte: valuado en 160 pesetas.

12. Labradío y monte en el de Cruceiro, referidos términos, de ocho áreas 16 centiáreas superficiales en figura cuadrilátero, que demarca al Este camino, Sur de Antonio Rodriguez, Norte de Joaquin Gomez y Oeste de Narciso Conde: su valor 125 pesetas.

13. Labradío, campo y monte en el de Camona, términos antedichos, de 14 áreas 14 centiáreas de superficié, en figura exágono, que se demarca á Norte con camino de Ramon Figueiras y camino, Este terreno de Eulogio Iglesias y Oeste herederos de José Gil: valuado 150 pesetas.

14. Campo en el punto Piñan, repetidos términos, de cuatro áreas 80 centiáreas superficiales, que en figura cuadrilátero demarca á Norte y Sur con mas de Rosendo Blanco, Este de Antonio Alvarez y Oeste camino: valuado en 125 pesetas.

15. Labradío en el de Cuvelas, términos de idem, de 15 áreas superficiales en figura cuadrilátero, demarca á Norte monte de Cesáreo Perez, Sur y Oeste labradío y monte de Rosendo Conde y Este labradío y monte de Antonio Rodriguez: valuado en 200 pesetas.

16. Monte en el de Tapada do Medio, términos antedichos, de siete áreas 63 centiáreas superficiales, figurando un triángulo, que demarca Norte mas de Dolores Perez, Sur de don Marcos Alvarez, Este de Rosendo Blanco y Oeste en esquina: valor 50 pesetas.

17. Labradío en el paraje Outeiro da Cadela, antedichos términos, de 72 centiáreas superficiales, en figura cuadrilátero, que demarca á Norte monte de Ramon Figueiras, Sur de Joaquin Rodriguez, Este María Josefa Rodriguez y Oeste de Joaquin Rodriguez: valuado en 28 pesetas.

18. Monte sobre sí, en figura eptágono, de 55 áreas 63 centiáreas superficiales, que demarca Norte mas de Pedro Gomez y otro, Sur de Salvador Velmonte, Este y Oeste camino: valuado en 530 pesetas.

19. Monte y cuatro robles pequeños en el sitio Portiño, términos de id., de cinco áreas sesenta y ocho centiáreas superficiales en figura exágono que demarca Norte mas de José Gomez, Sur labradío de Andrés Carballo, Este de Amaro Rodriguez y Oeste de Nicasio Carballo: valuado en 100 pesetas.

20. Labradío y campo en el punto Lameira, referidos términos de nueve áreas superficiales en figura eptágono, que demarca Norte camino y Evaristo Masid, Sur del mismo Evaristo, Este de Eugenio Velmonte y Oeste de María Rodriguez, valuado en 200 pesetas.

21. Labradío en el Lobio, términos dichos, de 63 centiáreas, en figura cuadrilátero, que demarca á Norte y Oeste caminos, Sur de don Antonino Alvarez y Este Emilio Blanco: valuado en 25 pesetas.

22. Y la casa habitacion del Manuel Alonso Gonzalez, sita en el pueblo de Chaudearcas y señalada con el número 15, de alto y bajo y dispuesta en la forma siguiente: al lado Sur un patio cerrado que mide de hueco 23 metros sesenta decímetros cuadrados, y sobre parte de éste una solana de piedra; un departamento sin piso y mal techado destinado á cuadra, que mide de hueco 39 metros 44 decímetros cuadrados; una sala malamente pisada y sin tayado y mal techada, que mide igualmente 50 metros, y un patio por Norte, por donde tiene su entrada y escalera de subida al principal, que mide 63 metros y se demarca á Norte con calle y casa de Cesáreo Perez, Sur casa de herederos de Fernando Puga, Este casa de Rosendo Gomez y Oeste casa y patio de Juan Alonso: valuada en 1.000 pesetas.

Suman todas las partidas 3.177 pesetas 75 céntimos.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta de los referidos bienes pueden concurrir á esta sala de audiencia el dia 11 del entrante Marzo, hora once de su mañana, señalado para el remate que tendrá lugar en favor del más ventajoso licitador, en inteligencia de que no se admitirán posturas que no lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de la tasacion, deducida la rebaja indicada, que para optar al remate debe hacerse previamente el depósito prevenido y que por falta de títulos de dominio podrá el rematante por cuenta de la subasta suplir su falta por los medios establecidos en la ley Hipotecaria.

Dado en la ciudad de Orense á 18 de Febrero de 1892.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

———

Don Ricardo Sia Martinez, Juez de instruccion de Lugo y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Castro Ruiz, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora como comprendido en el número primero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal á fin de que en el término de diez dias comparezca en los estrados de este Juzgado para oir una diligencia de emplazamiento en méritos del sumario que contra el mismo estoy instruyendo sobre hurto de una perra de caza de la propiedad de doña Antonia Visoso, prevenido de que transcurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, exhorto á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que averiguando el paradero del citado individuo, lo detengan si fuere habido y pongan á disposicion de este Juzgado con las debidas seguridades, á cuyo efecto se hace constar que es de 18 años, estatura un metro 56 centímetros, peso 60 kilos, dimension de las manos 18 centímetros y 22 la de los pies, ojos y pelo castaños, sin cicatrices y color del rostro bueno, viste: chaqueta, pantalon y chaleco de paño oscuro, sombrero hongo negro de ala ancha y calza borceguíes negros.

Dado en Lugo á 19 de Febrero de 1892.—Nicasio Sia.—El Escribano, P. M., Joaquin Dorado

MUNICIPALES

Don Rosendo Tizon, Juez municipal de San Amaro.

Hago saber: que en ejecucion de sentencia de juicio verbal que se sigue en este Juzgado á instancia de Agustin Soto, contra Juan Gonzalez, vecinos de la parroquia de Anllo, sobre pago de doscientas treinta pesetas y costas, se acordó por providencia de hoy llamar á los herederos del citado Juan que falleció en treinta de Agosto del año último sin disposicion testamentaria y sin dejar ascendientes ni descendientes, á fin de que dentro del término de treinta dias se apersonen á los autos de dicha ejecucion para entender con los mismos las diligencias sucesivas, parándoles en otro caso los perjuicios que en derecho haya lugar.

San Amaro Febrero seis de mil ochocientos noventa y dos.—Rosendo Tizon.—De su órden, Félix Ferreiroa, Secretario.

PADERNE

Las listas de Jurados de este término municipal rectificadas en la forma dispuesta en el art. 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, estarán expuestas al público desde el dia 1.° al 15 de Febrero en los estrados de este Juzgado, sito en el caserío de la Torre de Figueiredo, núm. 87, en cumplimiento y á los efectos de lo preceptuado en el art. 18 de la referida ley.

Paderne 30 de Enero de 1892.—El Juez municipal, Antonino Feijóo.—Felix Nieto, Secretario.

Imprenta LA POPULAR